



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2012. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil doce, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce**, con el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa y Nelson Manuel Hernández Moreno, Síndico y Director General Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, respectivamente; recibido a las once horas con treinta y tres minutos del trece de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **39206**. Conste. *fin*

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58, fracción II, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Miguel Antonio Parrodi Espinosa y Nelson Manuel Hernández Moreno, Síndico y Director General Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, respectivamente, cuya personalidad tienen reconocida en autos, el primero como representante legal del Municipio actor y el segundo, como delegado de aquél; **mediante el cual amplían la demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa.**

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original admitida por auto de tres de julio dos mil doce, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de todo el CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el jueves 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce, que según su Artículo Primero Transitorio entró en vigor a los 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación precitado; y en lo particular, de los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 1º, fracción II; 9º, fracción IV; artículo 41, fracción V; 42, fracción VII; 58, fracciones IV y V; 78, en su porción normativa respectiva; 79, así como su primer párrafo y fracción IV, en sus porciones normativas respectivas; 80; 83, fracción VI; 90, primer párrafo, en su porción normativa relativa; 108, párrafo primero, y fracción IV, en sus porciones normativas relativas; 123, primero, segundo y tercer párrafos, en sus porciones normativas relativas; 139; 140; 148; 156, fracción III; 172; 173; 175, fracción VII; 188, en su porción normativa relativa; 189; 200; 201, primer párrafo; 202, fracción I; 215; 225; 241, fracción IV; 244, primer párrafo con relación a sus fracciones V y VI; 246, en su porción normativa relativa; 247, quinto párrafo; 264; 265, primer párrafo; 324, segundo párrafo, en su porción normativa relativa (sic); 323, en su porción normativa relativa; 324, primer y segundo párrafos, en sus porciones normativas relativas; 326, primer párrafo, en sus porciones normativas relativas; 327, en su porción normativa relativa; 328, primer párrafo, en su porción normativa relativa y 329, así como sus artículos transitorios Primero, Quinto y Décimo, todos ellos de dicho cuerpo legal.

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la



sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la (sic) CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado se reclama el refrendo y publicación del CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

4) También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que se deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 3) precedentes.”.

Segundo. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de *“primer acto de aplicación”* que atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, que son los siguientes:

“1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de todo el CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el jueves 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce, que según su Artículo Primero Transitorio entró en vigor a los 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación precitado; y en lo particular, de los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 1°, fracción II; 9°, fracción IV; artículo 41, fracción V; 42, fracción VII; 58, fracciones IV y V; 78, en su porción normativa respectiva; 79, así como su primer párrafo y fracción IV, en sus porciones normativas respectivas; 80; 83, fracción VI; 90, primer párrafo, en su porción normativa relativa; 108, párrafo primero, y fracción IV, en sus porciones normativas relativas; 123, primero, segundo y tercer párrafos, en sus porciones normativas relativas; 139; 140;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL

148; 156, fracción III; 172; 173; 175, fracción VII; 188, en su porción normativa relativa; 189; 200; 201, primer párrafo; 202, fracción I; 215; 225; 241, fracción IV; 244, primer párrafo con relación a sus fracciones V y VI; 246, en su porción normativa relativa; 247, quinto párrafo; 264; 265, primer párrafo; 324, segundo párrafo, en su porción normativa relativa (sic); 323, en su porción normativa relativa; 324, primer y segundo párrafos, en sus porciones normativas relativas; 326, primer párrafo, en sus porciones normativas relativas; 327, en su porción normativa relativa; 328, primer párrafo, en su porción normativa relativa y 329, así como sus artículos transitorios Primero, Quinto y Décimo, todos ellos de dicho cuerpo legal.

CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, que reclamo en vía de ampliación de demanda de la presente controversia constitucional, con motivo de su PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, generada merced el ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO de dicho Código, que se transcribe a continuación:

CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
TRANSITORIOS

(...)

Artículo Quinto. En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a partir del inicio de la vigencia del presente Código, procederán a adecuar, emitir y publicar sus normas reglamentarias, que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

(...)

2) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la (sic) CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)

CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, que reclamo en vía de ampliación de demanda de la presente



controversia constitucional, con motivo de su PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, generada merced el ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO de dicho Código, que se transcribe a continuación:(...)

3) *Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado se reclama el refrendo y publicación del CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, (...)*

CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, que reclamo en vía de ampliación de demanda de la presente controversia constitucional, con motivo de su PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, generada merced el ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO de dicho Código, que se transcribe a continuación: (...)

4) *También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que se deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 3) precedentes.”*

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

El citado artículo 27, establece:

“ARTÍCULO 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.”

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:



PODERER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II



DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).



De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y,

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, se advierte que los promoventes reiteran literalmente todas las normas impugnadas en la demanda inicial y pretenden que se considere como primer acto de aplicación del Código Urbano del Estado de Querétaro, el artículo Quinto Transitorio de ese ordenamiento, el cual ya es parte de la impugnación inicial y que establece:

“Artículo Quinto. En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a partir del inicio de la vigencia del presente Código, procederán a adecuar, emitir, y publicar sus normas reglamentarias, que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.”



Si bien el Municipio actor trata de establecer que dicha norma transitoria constituye un acto concreto de aplicación del ordenamiento legal, considerando que establece un imperativo u obligación jurídica de proceder a adecuar, emitir y publicar las normas regulatorias en el ámbito de su competencia, lo cierto es que se trata de una norma general expedida por el mismo órgano legislativo y no susceptible de considerarse como un nuevo acto impugnado vía ampliación de demanda, en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que no constituye un hecho nuevo del que se haya tenido conocimiento con motivo de la contestación de demanda, y tampoco se trata de un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la presentación del escrito inicial.

Por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos previstos para la ampliación de demanda.

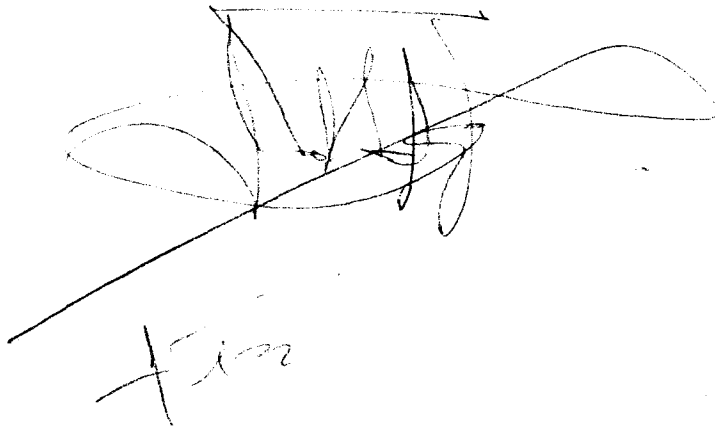
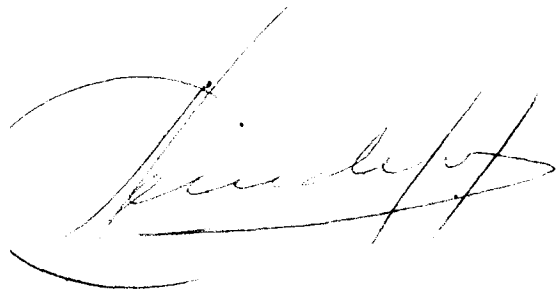
Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, se **desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes; asimismo, en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo**, y para su debido cumplimiento, notifíquese también vía telegráfica, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández,**

integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce, en la controversia constitucional **50/2012**, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste.

LGV/SRB 1

